

Cauquenes, 10 de mayo de 2023.

**Señora
MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
Superintendente del Medio Ambiente
Presente**

REF.: Resolución Exenta N° 696. Resuelve Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

ANT.: Rol D-234-2022

MAT.: En lo principal: Interpone Recurso de Reposición en contra de su Resolución Exenta N° 696, de fecha 20 de abril de 2023, que resuelve el expediente D-234-2022, en donde se sanciona a la empresa **FULLMIXER INGENERIA Y CONSTRUCTORA SPA**, R.U.T. 76.904.365-9, **multa de \$48.440.832 (64 UTA)**. **En el otrosí:** acompaña anexos que indica.

De mi consideración,

RICARDO PATRICIO VEGA CATALAN, abogado, en representación de la empresa **FULLMIXER INGENERIA Y CONSTRUCTORA SPA, R.U.T. 76.904.365-9**, que dentro de plazo y en virtud de lo comunicado por Ud., y conforme lo dispuesto en el artículo 56 inciso final de la LOSMA y de conformidad a lo establecido en el párrafo III, párrafo 4° de los Recursos de la LOSMA, procede en contra de la resolución antes referida el Recurso de Reposición dentro del plazo de 5 días, recurso que se interpone por medio del presente libelo.

- Resolución por la cual se recurre.

La Resolución es la dictada por la señora Superintendente del Medio Ambiente doña **MARIE CLAUDE PLUMER BODIN**, con fecha 20 de abril de 2023, que por medio de Resolución Exenta N° 696, resuelve procedimiento administrativo sancionatorio del expediente D-234-2022, en donde se condena a mi representada, FULLMIXER INGENERIA Y CONSTRUCTORA SPA, al pago de una multa ascendente a la suma de \$48.440.832 (64 UTA).

I.- SOLICITA SE DEJE SIN EFECTO LA SANCIÓN.

- Que por el presente instrumento vengo a reponer de la sentencia ya individualizada solicitando se reconsidere y se deje sin efecto en virtud de las siguientes antecedentes de hecho y argumentos de derecho:

- La improcedencia de la multa impuesta: Los hechos acontecidos no configuran la infracción imputada a la empresa FULLMIXER INGENERIA Y CONSTRUCTORA SpA.

- Que, como bien sabe la autoridad administrativa, esta materia se encuentra regulada en el Decreto N°38, que establece norma de emisión de ruidos generados por fuentes que ahí se indican, elaborada a partir de la revisión del Decreto N° 146, de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Que en su articulado se encuentra el procedimiento para realizar las mediciones de ruido, en especial respecto de la certificación de los instrumentos y de la forma de realizar las correcciones del ruido de fondo, según lo expuesto en los artículos 11 y 19, que exponen:

Artículo 11°.- Las mediciones se efectuarán con un sonómetro integrador - promediador que cumpla con las exigencias señaladas para las clases 1 ó 2, establecidas en la norma IEC 61672/1:2002 "Sonómetros" ("Sound Level Meters"). Lo anterior se deberá respaldar mediante la presentación de un Certificado de Calibración Periódica vigente.

Artículo 19°.- En el evento que el ruido de fondo afecte significativamente las mediciones, se deberá realizar una corrección a los valores obtenidos en el artículo 18°. Para tal efecto, se deberá seguir el siguiente procedimiento:

a) Se deberá medir el nivel de presión sonora del ruido de fondo bajo las mismas condiciones de medición a través de las cuales se obtuvieron los valores para la fuente emisora de ruido.

- b) Se deberá medir el NPSeq en forma continua, hasta que se estabilice la lectura, registrando el valor de NPSeq cada 5 minutos. Se entenderá por estabilizada la lectura, cuando la diferencia aritmética entre dos registros consecutivos sea menor o igual a 2 dB(A). El nivel a considerar será el último de los niveles registrados. En ningún caso la medición deberá extenderse por más de 30 minutos.
- c) El nivel de presión sonora de ruido de fondo se expresará en números enteros, aproximando los decimales al número entero inferior o superior más cercano, de manera que si el decimal es menor a 5, se aproxima al entero inferior, y si el decimal es mayor o igual a 5, se aproxima al entero superior.
- d) En el evento que el valor obtenido en la letra c) precedente provenga de una medición interna, se deberá realizar la corrección señalada en el artículo 18º, letra c).
- e) El valor obtenido de la emisión de la fuente emisora de ruido medida, se corregirá según la Tabla N° 3:

Los requisitos establecidos por el legislador no han sido presentados a esta parte dejándola en la más absoluta indefensión, afectando principios Constitucionales de un proceso bilateral, transparente y de un debido proceso, lo que solicito debe ser corregido dejando sin efecto la multa impuesta y poniendo en conocimiento de mi representado los antecedentes señalados 11 y 19 del referido Decreto.

- Como consta en declaraciones juradas que se acompañan a esta presentación, el día de la fiscalización, existió una gran cantidad de aviones que sobrevolaron la zona, se debe tener presente que es de común ocurrencia los incendios forestales, toda vez que Conaf informa que en el periodo 2020 y 2021, ocurrieron 7.101 incendios forestales, además del hecho que existe el Aeródromo el Boldo a 5 kilómetros de la empresa, otro factor que influenció ese día es el hecho que fuera de la empresa existe la carretera 128, que une la ciudad de Cauquenes y Parral, en donde existe un alto flujo vehicular, transitando por dicha arteria locomoción de todo tipo y camiones de alto tonelaje, cargados con madera y materiales de construcción. La falta de transparencia en la fiscalización no permitió ver si se consideraron o no esos factores o si simplemente, se realizaron las mediciones con todos esos elementos contaminantes que lógicamente afectaron la medición.

En el caso en comento, no se cumplió con el debido proceso, los fiscalizadores supuestamente calibraron bien las máquinas, realizaron mediciones y establecieron que no existían construcciones asociadas a Medidas de Mitigación, todo ello sin presencia de la persona fiscalizada, de tal forma de dejarlo en la indefensión, sin elementos que le permitan realizar una debida defensa. A lo anterior, se debe sumar que las mediciones después de realizadas no fueran puestas en conocimiento de mi representado lo que en definitiva dejó en a mi representado en la más absoluta indefensión.

Prueba de lo anterior, es que con las fotografías e informe que se acompañan, se acredita la existencia de inversiones millonarias para mitigar la contaminación acústica cuyo es el caso de la construcción de un extenso y solido muro, así como la ejecución de una piscina para mitigar otro tipo de contaminación. La empresa siempre cumplió y de forma voluntaria con la normativa medio ambiental.

En razón de lo expuesto, es que vengo a reponer de la sanción administrativa solicitando se deje sin efecto la resolución por haberse dejado en la indefensión a esta parte al no haber sido puesta en conocimiento de mi representado toda la información del proceso y desconocer si se cumplieron todas las formalidades que estableció el legislador para realizar mediciones de ruido que produzcan una certeza tal que sea posible la imposición de una multa como la del caso que nos ocupa.

II.- SOLICITA RECALIFICACIÓN DE LA MULTA IMPUESTA POR AMONESTACIÓN POR ESCRITO.

En subsidio de lo anterior en el caso que sea rechazado, vengo a solicitar a Usted, tener a bien modificar la sanción administrativa de multa por amonestación por escrito, ello en virtud de las siguientes consideraciones.

1.- Imposibilidad de realizar las obras de mitigación por Actos de Autoridad o Fuerza Mayor.

A.- CRONOLOGÍA.

La cronología de los hechos y eventos que se sancionan tienen mucha importancia, debido a que la valoración de la multa se basa en el criterio de beneficio económico, es decir en un supuesto ahorro de dinero referido a la no realización de los trabajos de mitigación, interpretación que no se ajusta a la realidad toda vez que cuando se revisan las fechas en que se produjeron los eventos, se concluye que no existía ningún ahorro económico o beneficio, dado que la empresa de mi representado se encontraba a punto de quebrar, por encontrarse impedido de ingresar a su empresa por un acto administrativo emanado de otro órgano de la administración que consistía en la **Clausura de la Planta**, razón por la cual, teniendo conocimiento la autoridad ambiental de dicha sanción pretende aumentar el grave daño padecido, por no poder ingresar a la empresa, no poder utilizar sus herramientas, no poder desarrollar su empresa y perder su fuente de trabajo, lo que provocó además pérdidas de fuentes laborales y un grave daño económico que se prolongó por unos meses y que en su conjunto el valor de las pérdidas fueron mucho más alto que el valor de las medidas de mitigación. **ASÍ LAS COSAS, NO HUBO BENEFICIO ECONÓMICO ALGUNO PARA MI REPRESENTADO, TODA VEZ QUE LA SUMA DE LAS PERDIDAS PRODUCTO DE LA CLAUSURA EN SU CONJUNTO SON MAYORES QUE LAS MEDIDAS DE MITIGACIÓN.**

Como se puede apreciar de la cronología, los hechos ocurrieron en el siguiente orden:

1. Denuncio por Ruidos Molestos, con fecha 07-7- 2020.
2. Visitas y Fiscalización, con fecha 15-7 -2020.
3. Fiscalización derivó a la División de Sanción y cumplimiento el informe de la fiscalización, con fecha 23 -7-2020.
- 4. Clausura de la planta de la Planta y de toda la propiedad, de fecha 09.10.22.**
5. La jefatura DSC nombró como Fiscal Instructora titular a la señora Ivonne Miranda Muñoz y como Fiscal Instructor suplente a don Leonardo Moreno Polit, con fecha 26-10-22.
6. Formulación de cargos, con fecha 02-11-22.
7. Notificación de la formulación de cargos, con fecha 09-11-2022.
8. Descargos adjuntando cierre de la planta, con fecha 05-4-23.
9. Dictamen Sancionatorio, con fecha 20-04-2023.

B.- FUERZA MAYOR.

B.1.- DECRETO EXENTO 4627, I MUNICIPALIDAD DE CAUQUENES.

Como bien sabe la sentenciadora, la Fuerza Mayor se encuentra definida en el artículo 45 del Código Civil, el cual dispone:

“Art. 45. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”

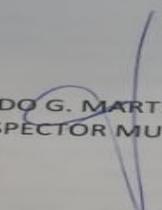
Como consta en los descargos de la presente causa, fue presentada dentro de plazo legal, la orden de clausura del inmueble:

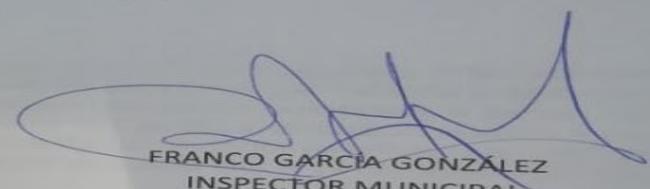
ACTA DE CLAUSURA

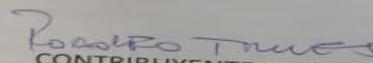
CAUQUENES, 09 de Octubre de 2020, siendo las 15:35 horas se ha procedido a clausurar Industria de elaboración de hormigón ubicada en kilómetro 15 camino a Parral S/N, a nombre de la sociedad comercial Full Mixer Ingeniería y Construcción, RUT: 76.904.365-9, de acuerdo al Decreto Exento N° 4627 de fecha 06 de Octubre de 2020, por infracción al Artículo 23, del, D.L.3063/79, Ley de Rentas Municipales. (Sin Patente Municipal)

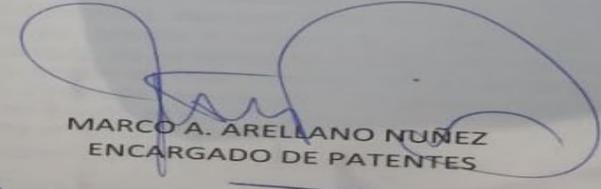
En este acto se deja constancia que al interior del predio sólo se encuentran instalaciones relacionadas con el giro industrial, en ausencia de evidencia que indique el desarrollo de otros giros comerciales.

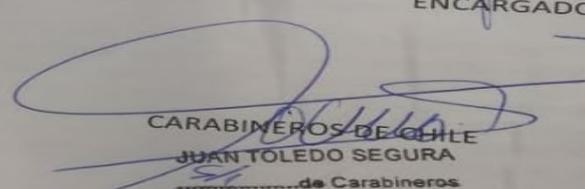
Además, se informa a la(s) persona(s) que se encuentra(n) en el recinto que la clausura no podrá ser violada, en su defecto será sancionada con una multa de hasta 5 U.T.M.. cada vez que sea sorprendido desarrollando el giro comercial en virtud del artículo 58 del D.L.3063/79.


RICARDO G. MARTÍNEZ RIVAS
INSPECTOR MUNICIPAL


FRANCO GARCÍA GONZÁLEZ
INSPECTOR MUNICIPAL


ROSALVO TORRES
CONTRIBUYENTE


MARCO A. ARELLANO NÚÑEZ
ENCARGADO DE PATENTES


CARABINEROS DE CHILE
JUAN TOLEDO SEGURA
.....de Carabineros

La I. Municipalidad de Cauquenes, mediante Decreto Exento N° 4627, de fecha 06-10-2020, procede a clausurar la empresa, pero lo más grave es que establece como cierto el hecho que:

“En este acto se deja constancia que al interior del predio sólo se encuentran instalaciones relacionadas con el giro industrial, en ausencia de evidencia que indique el desarrollo de otros giros comerciales.

Además, se informa a la(s) persona(s) que se encuentra(n) en el recinto que la clausura no podrá ser violada... ”

La fuerza mayor o el caso fortuito son circunstancias que la ley considera eximentes de responsabilidad, de quien demuestra haber sido afectado por un hecho o circunstancia,

imprevista e irresistible, como fue el Acto de Autoridad que ordena no ingresar a toda la propiedad.

B.2.- COVID-19.

A partir del día 08-02-2020, el Gobierno de Chile mediante DECRETO N° 4, declaró Alerta Sanitaria en todo el territorio de la República de Chile, tomando también como una de las medidas el toque de queda. Sin embargo, atendida la naturaleza del hecho que motivo la declaración, esto es, la pandemia, se tomaron medidas adicionales como cuarentenas y cordones sanitarios. Estas últimas medidas, a diferencia del toque de queda afectan el libre desplazamiento durante un determinado periodo de tiempo, debiendo las personas contar con permisos individuales para realizar tareas o gestiones.

En lo demás, y salvo que se haya catalogado la actividad de la empresa como esencial en los instructivos impartidos por el Gobierno, las personas podían verse imposibilitadas de cumplir sus obligaciones durante todo el tiempo que duro la cuarentena, como en el caso de mi representada que no era una actividad esencial, tenía impedido por LEY su desplazamiento y no podía desarrollar ninguna tarea de mitigación.

A mayor abundamiento, podría ni siquiera ser necesario que se esté en una comuna afecta a cuarentena si una persona tuvo contacto estrecho con otra "positiva de covid 19", en cuyo caso procedía comenzar con la cuarentena preventiva o bien, si se era una persona mayor de 75 años, se decretó respecto de ellos cuarentena obligatoria permanente, independiente de si encontraban ubicados en una comuna con o sin cuarentena.

ESTOS ACTOS DE AUTORIDAD ALUDIDOS CONSTITUYEN UN CASO DE FUERZA MAYOR, CUYO EFECTO ES LIBERAR DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL O EXTRA CONTRACTUAL ALTERADA POR LOS HECHOS DE AUTORIDAD ANTES REFERIDOS.

2.- Existencias de obras de mitigación.

Como consta en documento de Anexo, consisten en Tasación de Obras de Mitigación, es claro que la Fiscalización incumplió con todos los elementos de idoneidad para poder realizar su informe. Lo anterior, por realizar mediciones sin la debida transparencia, lo que debió hacerse era informar a la empresa de la Fiscalización y ellos hubieran tenido conocimiento del protocolo de calibración de las maquinas, para hacer las observaciones que les pareciera pertinente, protegiendo el principio Constitucional del Debido Proceso; tampoco se realizó el ingreso a la empresa, lo que le hubiese permitido conocer la existencia de medidas de mitigación que existían en la empresa y darse cuenta que la medición se encontraba errada, medidas de mitigación de importancia, las cuales consistían en muros de contención de ruido de tres metros de altura de material sólido y la existencia de piscinas de decantación, todas ellas con una inversión millonaria superior a la suma de \$15.000.000 de pesos.

Si bien la ley les da la calidad de ministros de fe, es la misma Constitución Política de la República de Chile, la que en sus garantías constitucionales establece el Principio del Debido Proceso, que tiene como finalidad velar para que las actuaciones de los órganos del estado sean transparentes y debidamente informadas a las partes, para que tomen conocimiento de dichos actos y puedan interponer las alegaciones o defensas que estimen necesarias.

Con las fotografías del lugar, es claro que se tratan de terrenos rurales y agrícola en donde la propiedad está cerrada con alambre y polines, como es la costumbre de las propiedades rurales y que la construcción de la muralla, no cumple otra función que servir de medida de mitigación, lo anterior se aprecia claramente en las fotografías que forman parte del Informe Técnico en donde se tasa las obras.

3.- Factor población para estimar el perjuicio y la millonaria multa imposible de pagar.

Como ya se comentó la falta de transparencia en proceso y la falta de información lógicamente llevo al error de condenar a mi representada a una suma millonaria que es imposible de cumplir, menos aun cuando su capital asciende a la suma de \$5.000.000, cuando se experimentó una pérdida de \$30.000.000 en todo el proceso de cláusula en

donde se prohibió trabajar y debió invertir en nuevas instalaciones, según informa en documento anexo el contador.

Para evitar el daño irreparable que se produce con la presente sentencia, se debió haber ilustrado correctamente a la sentenciadora, informando que se trataba de un sector rural, en donde había una sola casa cercana, que se utilizaba en verano, ya que la propietaria tenía su residencia en la ciudad de Santiago y que la ciudad más cercana es Cauquenes, la que se encuentra a 15 kilómetros de distancia.

Según la ubicación del inmueble es terreno rural, la ciudad de Cauquenes se encuentra a 15 kilómetros, lógicamente no puede 11 decibeles afectar a esa distancia.

La denunciante doña María Patricia Hellberg, en aquella época era la única persona que tenía una propiedad y una casa en kilómetros, que no tiene recepción final de construcción y vive en la ilegalidad, cuyo domicilio registrado en autos es Pasaje Aku Aku N° 3461, comuna de Puente Alto, Región Metropolitana, es decir tenía una segunda propiedad en la ciudad de Cauquenes que utiliza en los veranos.

Que por los antecedentes que existen en el expediente, por la ubicación fuera de la ciudad de mí representado, **NO EXISTÍA NADIE EN KILÓMETROS QUE LE PUDIERA AFECTAR 11 DECIBELES, EN EL SUPUESTO QUE LA MEDICIÓN FUERA CORRECTA.**

La utilización de fórmulas antojadizas, para dañar a una persona es moral y éticamente rechazable, lo que correspondía éticamente era decir la verdad, que no hay ninguna persona en kilómetros que pudieran afectar un sonido.

A mayor abundamiento, como se comenta en el Informe Técnico, no es una planta que trabajara todo el día o en forma continua, es sola una máquina que junta y carga a un Camión que cuando se traslada crea la mezcla, camiones que no son propiedad de mi representada, razón por la cual su contaminación acústica no empecé a mi cliente, es sólo responsabilidad de la persona dueña de dicho camión, debiendo haber hecho esa distinción en el informe y haber separa ese elemento contamine en la medición, pero como todo se hizo mal, sin conocer los antecedentes puedo afirmar que tampoco se

realizó esa distinción, ni se comentó la diferencia, menos aún se eliminó ese factor que afecta la medición. Como se comentó esa máquina junta y carga el camión en 25 minutos, muy poco tiempo para establecer que existe un perjuicio por una suma superior a los cuarenta millones de pesos.

4.- Falta de beneficio económico obtenido con la infracción.

El gran supuesto establecido para determinar el abultado monto de la infracción es que existió un beneficio económico, referido en el punto 30:

30. Bajo un supuesto conservador, se considera que los costos de las medidas de mitigación debieron haber sido incurridos, al menos, de forma previa a la fecha de fiscalización ambiental en la cual se constató la excedencia de la norma, el día 15 de julio de 2020.

Como se explicó anteriormente, mi representada en forma posterior se encontraba impedida de realizar obras de mitigación por actos de autoridad de conocimiento de esta Superintendencia el primero por resolución municipal y el según por las legislación Covid 19, pero a pesar de todo se busca deliberadamente no educar, sino sancionar, pero de esas sanciones que lo que logran son destruir a la pequeña empresa, que disponen de un Capital de \$5.000.000 estatutario, para que paguen una muy superior a sus posibilidades, como lo son \$48.440.832.

De igual forma, se ha explicado, que las supuestas obras que no existía si existen, pero que extrañamente no quisieron ser informadas, desde un punto de vista de la buena, se piensa que fue por haber realizado un procedimiento erróneo, en donde no se ingresó a la empresa y no se revisó el funcionamiento y lo que existe, una muralla de 3 metros de material solido no es poca cosa, porque se incurrió en una suma millonaria.

Es un hecho público y notorio, que el precio de los elementos de construcción se elevó desde la pandemia a la presente fecha, por ello si bien se gastó la cifra de \$15.000.000, esa obra realizada el día de hoy es muy superior.

Con lo anteriormente expresado, no es posible sostener por el órgano administrativo que existió un beneficio económico, toda vez que además de haber realizado obras de mitigación, **EL CIERRE DE LA EMPRESA SÓLO PROVOCÓ PERJUICIOS ECONÓMICOS IRREPARABLES MAYORES AL VALOR DE LAS MEDIDAS DE MITIGACIÓN**, que gracias a los créditos Fogape implementados por el Gobierno ha permitido que estas pequeñas empresas se endeuden para seguir funcionando. Así las cosas, desaparece el supuesto benéfico económico mediante el cual se calcula el monto de multa, toda vez que dicho beneficio no existe y por tanto pido que se reduzca al mínimo o se recalifique la sanción a una amonestación por escrito.

5.- Carencia de elementos del tipo sancionatorio como lo son el daño y el peligro.

Como bien sabe Usted, la norma expresa claramente que:

Artículo 40.- Para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:

- a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.
- b) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.
- c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.
- d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.
- e) La conducta anterior del infractor.
- f) La capacidad económica del infractor.
- g) El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3°.
- h) El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado.
- i) Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción.

DAÑO. La sentencia en su N° 38, reconoce que no hay daño:

38. En el presente caso, no existen antecedentes que permitan confirmar la generación de un daño producto de la infracción, al no haberse constatado una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo al medio ambiente o uno o más de sus componentes, ni afectación a la salud de las personas que sea consecuencia directa de la infracción constatada. Por lo tanto, el daño no está acreditado en el presente procedimiento sancionatorio.

Por lo que lógicamente no se da ese elemento para considerar una multa millonaria. Toda vez, que por teoría de los hechos propios, la declaración de la falta de daño, se entiende como la afirmación de inexistencia de este elemento sancionatorio.

PELIGRO. NO EXISTIÓ PELIGRO PARA NADIE POR NO HABER NADIE ALREDEDOR, LOS TERRENOS SON RURALES NO VIVEN PERSONAS EN EL SECTOR. A ESTO SE DEBE SUMAR QUE LA DENUNCIANTE FIGURA CON UN DOMICILIO EN LA COMUNA DE PUENTE ALTO, REGIÓN METROPOLITANA, SITUACIÓN QUE HACE CUESTIONABLE E INEXISTENTE EL SUPUESTO RIESGO A LA SALUD O PELIGRO POTENCIAL.

Que cuando se desarrolla el tema de peligro en los N° 39 al 59, desarrollan una teoría respecto del riesgo para luego de un largo camino, establecer que existió un peligro y un daño para 16 personas.

Lo anterior cabe en la teoría del absurdo, si no hay nadie alrededor y la ciudad de Cauquenes está a 15 kilómetros, donde están esas 16 personas, ellas no existen, no hay daño y no hay afectados.

Tanto el tipo sancionatorio como la sanción son normas legales restrictivas, que no pueden extenderse a otros puntos o temas no considerados por el legislador, el realizar esta consta implica transgredir el estado de derecho garantizado por nuestra carta magna, en donde obliga a los Poderes del Estado a ceñirse estrictamente dentro de las esferas que le permite el legislador. En este caso el legislador considera la palabra PELIGRO, el cual lógicamente no existe por no vivir nadie alrededor el ir a buscar 16 personas a una ciudad que está a 15 kilómetros si se puede hacer con la fórmula que una desea, pero ello infracciona la Sana Crítica, específicamente la Lógica Jurídica, toda vez que se desprende del análisis referido, que la autoridad amplió la norma no

encontrándose facultado para ello, razón por la cual los considerando aludidos al PELIGRO, no deben ser considerados como existentes y lisa y claramente utilizar las Máximas de la Experiencia , con lo cual nos permite comprender que si en el campo no hay nadie, nadie corre peligro, menos aun cuando ha sido la misma autoridad que ha considerado que fueron 11 decibeles y es una infracción leve.

La Sana critica, nos permite entender que si es una infracción leve, ello no provoca peligro a nadie, menos aún a personas que viven a 15 kilómetros, es por ello que un correcto análisis llevaría a la conclusión lógica que no existió un enriquecimiento por parte de mi representado, que como se reconoció no hubo un daño y menos aún un peligro para 16 personas, razón más que suficiente para concluir que sólo corresponde una amonestación por escrito.

6.- Conducta del infractor y capacidad económica.

Los elementos más importantes no fueron revisar porque más que una multa impuesta, es la destrucción de un pequeño empresario y los puestos de trabajo asociados a su giro.

Mi representado tiene una conducta intachable, toda vez que no ha sido nunca sancionado por esta Superintendencia, hecho de simple revisión en sus registros.

Capacidad económica.

La capacidad económica es menor por su capital estatutario es de \$5.000.000, la clausura de la empresa hizo perder la fuente de trabajo durante meses a mi representado, además de una grave endeudamiento superior a los \$30.000.000, razón por la cual tuvo que recurrir a la ayuda gubernamental con créditos por medio de Fogape por \$92.000.000 de pesos, para pagar sus deudas y volver a comenzar.

Lo anterior, cae en la teoría del absurdo por una parte el gobierno de Chile se dedica a ayudar a los pequeños empresarios afectados por la pandemia y por otro lado la Superintendencia se encarga de hacerlos quebrar por algo leve que no afecto a nadie, daño que producirá efectos en cadena, en donde no podrá pagar la multa y menos los

préstamos otorgados por el mismo Estado, provocando perjuicios que llevan a la quiebra de cualquier persona jurídica.

7.- En subsidio, se declare el Decaimiento del Procedimiento Administrativo.

Por último y, como un antecedente más que sirve de fundamento a la aplicación de esta alegación, vengo en señalar que la inacción de la SMA **DURANTE 27 MESES, vulnera el principio de la eficacia y eficiencia administrativa**, consagrado en diversas disposiciones de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

El artículo 3 inciso 2° de dicha Ley dispone que "la Administración del Estado deberá observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento, impugnabilidad de los actos administrativos, control, probidad, transparencia y publicidad administrativas, y garantizará la debida autonomía de los grupos intermedios de la sociedad para cumplir sus propios fines específicos, respetando el derecho de las personas para realizar cualquier actividad económica en conformidad con la Constitución Política y las leyes".

Por su parte, el artículo 5° inciso 1° señala que *"las autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública"*.

El artículo 11 de la misma Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado relaciona la eficiencia y eficacia con la oportunidad en que se realiza la actuación administrativa, al disponer que *"las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, ejercerán un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia."*

Este control se extenderá tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones".

Y, por último, el artículo 53 del mismo cuerpo legal vincula los principios de eficiencia y eficacia con la probidad administrativa al establecer que *“el interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz. Se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley”*.

La Resolución DGOP significa, además de la ineficiencia administrativa demostrada con la tardanza de su dictación, una vulneración al principio de celeridad consagrado en el artículo 7° de la LPA, que dispone que *“el procedimiento, sometido al criterio de celeridad, se impulsará de oficio en todos sus trámites*.

Las autoridades y funcionarios de los órganos de la Administración del Estado deberán actuar por propia iniciativa en la iniciación del procedimiento de que se trate y en su prosecución, haciendo expeditos los trámites que debe cumplir el expediente y removiendo todo obstáculo que pudiere afectar a su pronta y debida decisión”.

También vulnera el **“principio conclusivo” establecido en el artículo 8° de la LPA**, pues desvirtúa el fin último del procedimiento administrativo que consiste en que la Administración dicte un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese su voluntad”, al incurrir en una excesiva tardanza que supera incluso el plazo de prescripción del artículo 94 del Código Penal aplicable al caso.

La infracción a principios informadores de la actuación de los Órganos de la Administración dispuestos en las leyes Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los órganos de la Administración del Estado ha de tener un efecto jurídico en el procedimiento administrativo, concretamente en aquel que generó y concluyó en la dictación de la Resolución DGOP.

La doctrina y la jurisprudencia¹ han señalado que el efecto jurídico aludido precedentemente no puede ser otro que una especie de “**decaimiento del procedimiento administrativo sancionatorio**”², esto es su extinción y pérdida de eficacia.

El decaimiento se ha definido como la extinción de un acto administrativo provocada por circunstancias sobrevinientes de hecho o de derecho, que afectan su contenido jurídico tornándolo inútil o abiertamente ilegítimo. El elemento de hecho sobreviniente para el caso de la Resolución de la SMA es el **lapso de 27 meses que medió entre la denuncia de ruidos molestos de 07.07.2020 y el nombramiento del fiscal instructor de fecha 26.10.2022**, lapso de tiempo excesivo que ha afectado el contenido jurídico del procedimiento administrativo sancionatorio, tornándolo abiertamente ilegítimo.

La doctrina ha señalado que en la búsqueda de un criterio rector para dar por establecido el decaimiento del procedimiento administrativo por el transcurso del tiempo, habrá de estarse a los plazos que el derecho administrativo contempla para situaciones que puedan asimilarse. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27 de la LPA, existe un plazo máximo de seis meses para el procedimiento administrativo, contados desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final. La sola vulneración de dicho plazo produce el decaimiento del procedimiento administrativo y la extinción del acto administrativo sancionatorio, perdiendo por lo tanto su eficacia.

Por otro lado, ha de considerarse que el objeto jurídico de la Resolución que impone la multa, que es la multa impuesta, producto del tiempo excesivo (más de 27 meses) transcurrido se torna inútil. La sanción administrativa tiene principalmente una finalidad preventiva represora, con ella se persigue el desaliento de futuras conductas ilícitas similares, se busca reprimir la conducta contraria a derecho y restablecer el orden jurídico previamente quebrantado por la acción del transgresor. Después de más de 27 meses sin actuación administrativa alguna, carece de eficacia la sanción, siendo inútil para el fin señalado, quedando vacía de contenido y sin fundamento jurídico que la legitime.

¹ ALCALDE Rodríguez, Enrique. Los Principios Generales del Derecho, Ediciones Universidad Católica de Chile, marzo de 2003.

² Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de fecha 29 de octubre de 2010, en causa Rol N°2090-2010.

Asimismo es abiertamente ilegítima, pues, como se expuso, son manifiestas las vulneraciones a los principios de derecho administrativo que se producen con la dilación indebida e injustificada en la dictación de la Resolución DGOP.

En consecuencia, es posible sostener que dicho acto administrativo sancionatorio se ha extinguido también por "decaimiento del proceso administrativo sancionador", lo que se pide así declarar dejando sin efecto la multa impuesta.

Por tanto,

Es en virtud de lo razonado, que solicito se deje sin efecto la multa impuesta atendida las alegaciones formuladas precedentemente. En subsidio, se reduzca la multa impuesta al mínimo o se recalifique a una amonestación por escrito, para evitar más daños a mi representado que el experimentado con ocasión de la imposibilidad jurídica de cumplir con las medidas de mitigación a causa de la clausura de la empresa o imposibilidad física debido al caso fortuito o a la pandemia Covid 19, argumentos que sin duda también implicaban una imposibilidad jurídica de cumplimiento.

Otrosí: Se acompañan los siguientes anexos:

1. Certificado créditos Fogape, que establece el apoyo del Gobierno para reemprender.
2. Certificado del Contador de la empresa, que señala el capital y la deuda por el cierre.
3. Informe Técnico Obras de Mitigación.
4. Informe Técnica Dosificadora.
5. Certificado de vigencia de la sociedad.
6. Declaraciones juradas.

Banco de Chile

Nombre o Razón Social: FULLMIXER INGENERIA Y CONSTRUCTORA SpA
Rut Empresa: 76.904.365-9
Nombre Usuario: Rodolfo Edison Torres Barrueto
Rut Usuario: 12.965.532-1
Fecha: 10/05/2023

Créditos Vigentes al 10/05/2023

N° Operación	Descripción	Fecha de Emisión	Fecha de Término	Próximo Vencimiento	Moneda	Monto Líquido
994769043659107180	Crédito en Cuotas Fogape	09/11/2022	10/11/2025	09/06/2023	CLP	42.000.000
994769043659072802	Crédito en Cuotas Fogape	16/02/2021	17/02/2025	17/05/2023	CLP	50.000.000

Banco de Chile

Infórmese sobre la garantía estatal de los depósitos en su banco o en www.sbif.cl.
© 2016, Banco de Chile. Todos los Derechos Reservados

CERTIFICADO

El Contador que suscribe, certifica que la empresa **FULLMIXER INGENIERIA Y CONSTRUCTORA SPA, R.U.T. 76.904.365-9**, con giro comercial de OBRAS DE INGENIERÍA Y ELABORACION DE HORMIGON, tiene un CAPITAL INICIAL DE \$5.000.000._ (CINCO MILLONES DE PESOS).

Además certifica que la Empresa no posee ningún activo, (maquinarias, vehículos ni bienes raíces).

Así como también acredito, que cursada la clausura en Octubre del año 2020, se tuvo que hacer una inversión desmedida para el bolsillo de la empresa de aproximadamente \$30.000.000 (treinta millones de pesos) para construir una nueva planta para su posterior apertura.

Se extiende el presente certificado a petición del interesado para los fines que estime conveniente.

Dado en Cauquenes, a 10 de mayo de 2023.

COLEGIO DE CONTADORES
Duplicado Registro N° 26.899
LICENCIA N°
José Alarcón Velásquez

JOSE SANTOS ALARCÓN VELÁSQUEZ
CONTADOR
R.U.T. 6.547.624-K

INFORME TÉCNICO
Obras de Mitigación Hormigones Fullmixer

RUBÉN MEDINA ARAVENA, cédula de identidad N°11.768.127-0, Laboratorista Vial, Inscripción MOP N° 539, vengo a evaluar el siguiente informe técnico, solicitado por la empresa **FULLMIXER INGENIERIA Y CONSTRUCTORA SPA, R.U.T. 76.904.365-9**, ubicada en el km15, de la ruta L-128, Cauquenes-Parral, quien ha solicita una revisión en terreno para establecer mediante un informe técnico, la existencia de medidas de mitigación y obras destinadas a proteger el medio ambiente, así como su antigüedad y valor de dicha inversión.

Metodología utilizada.

Para lo anterior, se utilizó entrevista a los trabajadores, revisión en terreno, fotografías, toma de muestra y tasación de las obras.

Entrevista en terreno.

En terreno se entrevistó a don Julio Caro Alarcón y a don Carlos Hernández Llanos, quienes informaron a comienzos del año 2020, se realizaron obras de mitigación consistente en un muro de contención acústica que impide la contaminación a la única propiedad que existía en aquella época, además se realizaron piscinas de decantación con el objeto de evitar contaminación de las napas subterráneas de las aguas.

Señalan además los entrevistados, que dichas existían antes de la denuncia realizada por doña María Patricia Hellberg ante la Superintendencia del Medio Ambiente, a mayor abundamiento explican que la denunciante tiene un muro perimetral que impediría cualquier contaminación acústica.

Revisión en terreno, fotografías, toma de muestra

Mediante la inspección ocular, acompañadas de las fotografías que son parte del presente informe, se aprecia claramente un inversión millonaria en obras de mitigación y cuidado del medio ambiente, realizadas por un muro de mitigación de contaminación acústica y además, piscinas de decantación que con su construcción se busca evitar contaminación de las napas subterráneas de las aguas. De

igual forma se aprecia en terreno que la propiedad colindante o personas afectadas por la supuesta contaminación ambiental disponen de una muralla de material sólido que impide el ingreso de contaminación al servir como una doble protección del ruido.

Se toman fotografías y muestras que permiten establecer, que se trata de un predio rural, cerrado mediante polines y alambre, como es típico del sector, en donde todo lo que lo rodea es agrícola y que dicho muro no tiene otra función que mitigar los decibeles de sonido que puede haber producido en el desarrollo de su trabajo, de igual forma se aprecia que esta construido con material sólido y que no es una construcción nueva, porque la empresa ya no se encuentra en funcionamiento y sus materiales fueron instalado hace años, presumiblemente a inicios del año 2020, como se informó anteriormente.

Tasación.

CUBICACIÓN DEL MURO

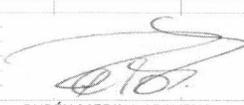
CUBICACIONES Y COSTO MURO PERIMETRAL			
DIMENSIONES :			
* CIMENTOS			
LARGO :	50 MTS.	HORMIGÓN UTILIZADO :	20 M3
ANCHO :	0,50 MTS.	POR % PÉRDIDA :	2 M3
ALTO :	0,80 MTS.	TOTAL UTILIZADO :	22 M3
		TIPO HORMIGÓN :	G20
* MADERA			
PLACA CARPINTERA			
CLAVOS			
PALOS 2"2			
* SOBRECIMENTOS			
LARGO :	50 MTS.	HORMIGÓN UTILIZADO :	5 M3
ANCHO :	0,20 MTS.	POR % PÉRDIDA :	1 M3
ALTO :	0,50 MTS.	TOTAL UTILIZADO :	6 M3
		TIPO HORMIGÓN :	G30
* ALBAÑILERÍA			
LARGO :	50 MTS.	LADRILLOS :	7500 UN.
ANCHO :	0,15	MORTERO :	2 M3
ALTURA :	3 MTS.		
* MANO DE OBRA			
CIERRE PERIMETRAL DE 50 ML * 3 MT. ALTURA		TOTAL JORNADAS (DÍAS) :	20
(INCLUYE CIMENTOS Y SOBRECIMENTOS)			
TOTAL OBRA DE MITIGACIÓN CIERRE PERIMETRAL			
\$15.000.000			
 RUBÉN MEDINA ARAVENA LABORATORISTA VIAL INSCRIPCIÓN MOP N°539			

Imagen 1

Fotografía del año 2020 donde se puede ver la dosificadora de hormigón.



Imagen 2

Fotografía del 10 de mayo del año 2023, donde se puede ver la destrucción dosificadora de hormigón. Asimismo, se puede apreciar, que la propiedad tiene cierre perimetral de polines y alambre, que el muro cumplía como única finalidad ser una obra de mitigación.



Imagen 3

Fotografía tomada el día 10 de Mayo del año 2023, desde el frontis de la casa del vecino quien presentó la solicitud de la medición de ruidos, donde se aprecia la existencia de un muro.



Cauquenes, 10 de MAYO de 2023.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'R.M.A.', written in a cursive style.

RUBÉN MEDINA ARAVENA
Inscripción MOP N° 539

INFORME TÉCNICO

DOSIFICADORA

RUBÉN MEDINA ARAVENA, cédula de identidad N° 11.768.127-0, Laboratorista Vial, Inscripción MOP N° 539, vengo a evacuar el siguiente informe técnico, solicitado por la empresa **FULLMIXER INGENIERIA Y CONSTRUCTORA SPA, R.U.T. 76.904.365-9**, ubicada en el km15, de la ruta L-128, Cauquenes-Parral, quien ha solicita una revisión en terreno para establecer mediante un informe técnico, la existencia de medidas de mitigación y obras destinadas a proteger el medio ambiente, así como su antigüedad y valor de dicha inversión.

Metodología utilizada.

Para lo anterior, se utilizó entrevista a los trabajadores, fotografías.

Entrevista a los trabajadores y fotografías del año 2020.

En terreno se entrevistó a don David Cortés Valdés y a don Luis Ruiz Espinoza, quienes me informaron que no existía una planta o una gran industria en la propiedad, sino por el contrario lo que había en la propiedad era una Dosificadora pequeña modelo Mat Max 2018, con una capacidad de producción de 40M3 por hora, con un silo de una capacidad de 60 tons. Revisadas las fotografías que se acompañan puedo dar fe que corresponde a dicha máquina, lo que se ratifica con la inspección en terreno en donde se revisan las estructuras de las instalaciones que existieron.

Se informa además, el funcionamiento de la dosificadora, cuya función es juntar y poner directamente al Camión Mixer los materiales, para que dicho camión que dispone de un bolo giratorio, vaya realizando la mezcla del hormigón mientras realiza se traslada por la carretera para hacer la entrega, el tiempo de carga por camión es de 25 minutos, por lo anterior, el tiempo de funcionamiento de esta planta dosificadora diariamente, no supera las 5 horas, esto dependiendo de la cantidad de M3 despachados durante el día.

-Se adjunta set fotográfico

Imagen 1
- Dosificadora de hormigón.



Cauquenes, 10 de MAYO de 2023.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'R.M.A.', written in a cursive style.

RUBÉN MEDINA ARAVENA
Inscripción MOP N° 539

Gobierno de Chile

Ministerio de Economía, Fomento y Turismo
Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño

CERTIFICADO DE VIGENCIA

El Registro de Empresas y Sociedades certifica que, a la fecha de emisión de este documento, la sociedad identificada a continuación se encuentra inscrita y no se ha registrado la suscripción de su Disolución.

Rut Sociedad: 76.904.365-9

Razón Social: FULLMIXER INGENERIA Y CONSTRUCTORA SpA

Fecha de Constitución: 10 de agosto del 2018

Fecha de Emisión del Certificado: 20 de abril del 2023

De acuerdo con lo establecido en el art. 22 de la Ley N° 20.659, este certificado tiene valor probatorio de instrumento público y constituye título ejecutivo.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley 19.799. Para verificar la integridad y autenticidad de este documento puede consultar en www.registrodeempresasysociedades.cl, donde estará disponible por 15 días contados desde la fecha de emisión.

El código de verificación electrónico (CVE) es: **CR3PdK7eieL9**



CR3PdK7eieL9



DECLARACIÓN JURADA

Por la presente, yo,

Nombre: Luis Ruiz Espinoza

Rut: 12.793.142-9

Celular: +569 8950 3390

Domicilio: Pasaje Pilén #2716, Villa Los Robles, Cauquenes

Declaro ser mayor de edad y vengo a declarar bajo fe de juramento, respecto de lo siguiente:

- Que trabajo y presto servicio para la empresa Full Mixer Ingeniería y Construcciones SpA, en el cargo de jefe de planta, que con fecha 15 de julio del año 2020, me encontraba trabajando en la empresa, la que se encontraba ubicada en Ruta 128, Kilometro 15, sin número, de la comuna y ciudad de Cauquenes.
- Que, en dicha fecha, me percate de personas que se encontraban fuera del predio con instrumentos, los cuales no ingresaron a las instalaciones de la empresa, no nos comunicaron que eran fiscalizadores y que no fuimos informados en esa oportunidad de nada.
- Que en dicha fecha existió un gran movimiento vehicular en la carretera 128, que esta fuera de la propiedad y que hubo ese día una gran cantidad de aviones sobrevolando todo el día, ello por existir un Aeródromo El Boldo, ubicado a 2,5 kilómetros de las instalaciones de la empresa, presuntamente por la ocurrencia constante de fumigaciones que se producen en la zona.

Hago la presente declaración jurada, para ser presentada ante la Superintendencia del Medio Ambiente o ante la autoridad que se estime pertinente.

Cauquenes, 09 de mayo de 2023.-



Nombre: Luis Ruiz Espinoza
Rut: 12.793.142-9

DECLARACIÓN JURADA

Por la presente, yo,

Nombre: Carlos Hernandez LLanos

Rut: 16.834.783-9

Celular: +569 3446 8788

Domicilio: Pasaje 6 #1098, Villa Los Cantaros, Cauquenes

Declaro ser mayor de edad y vengo a declarar bajo fe de juramento, respecto de lo siguiente:

- Que trabajo y presto servicio para la empresa Rodolfo Torres Barrueto, empresa que prestaba servicios a Full Mixer Ingeniería y Construcciones SpA y mantenía sus oficinas en la propiedad donde se encontraba la Planta hormigonera, que con fecha 15 de julio del año 2020, me encontraba trabajando en la empresa, la que se encontraba ubicada en Ruta 128, Kilometro 15, sin número, de la comuna y ciudad de Cauquenes.
- Que en dicha fecha, me percate de personas que se encontraban fuera del predio con instrumentos, los cuales no ingresaron a la instalaciones de la empresa, no nos comunicaron que eran fiscalizadores y que no fuimos informados en esa oportunidad de nada.
- Que en dicha fecha existió un gran movimiento vehicular en la carretera 128, que esta fuera de la propiedad y que hubo ese día una gran cantidad de aviones sobrevolando todo el día, ello por existir un Aeródromo El Boldo, ubicado a 5 kilómetros de las instalaciones de la empresa, presuntamente por la ocurrencia constante de incendios forestales que se producen en la zona.

Hago la presente declaración jurada, para ser presentada ante la Superintendencia del Medio Ambiente o ante la autoridad que se estime pertinente.

Cauquenes, 09 de mayo de 2021.-



Nombre: Carlos Hernandez Llanos
Rut: 16.834.783-9

DECLARACIÓN JURADA

Por la presente, yo,

Nombre: Edith Yévenes Sánchez

Rut: 16.292.724-8

Celular: +569 9807 2066

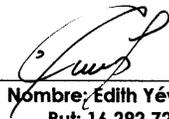
Domicilio: Pasaje Luis Durand #1852, Villa Jenaro Prieto

Declaro ser mayor de edad y vengo a declarar bajo fe de juramento, respecto de lo siguiente:

- Que trabajo y presto servicio para la empresa Rodolfo Torres Barrueto, empresa que tenía sus oficinas comerciales en propiedad donde se encontraba planta hormigones Full Mixer Ingeniería y Construcciones SpA, la que se encontraba ubicada en Ruta 128, Kilometro 15, sin número, de la comuna y ciudad de Cauquenes, que con fecha 15 de julio del año 2020, me encontraba trabajando en la empresa.
- Que en dicha fecha, me percate de personas que se encontraban fuera del predio con instrumentos, los cuales no ingresaron a la instalaciones de la empresa, no nos comunicaron que eran fiscalizadores y que no fuimos informados en esa oportunidad de nada.
- Que en dicha fecha existió un gran movimiento vehicular en la carretera 128, que está fuera de la propiedad y que hubo ese día una gran cantidad de aviones sobrevolando todo el día, ello por existir un Aeródromo El Boldo, ubicado a 2,5 kilómetros de las instalaciones de la empresa, presuntamente por la ocurrencia constante de fumigaciones que se producen en la zona.

Hago la presente declaración jurada, para ser presentada ante la Superintendencia del Medio Ambiente o ante la autoridad que se estime pertinente.

Cauquenes, 09 de mayo de 2023.-



Nombre: Edith Yévenes S.
Rut: 16.292.724-8